

Decreto Nº 3256, que autoriza la emisión de Bonos del Tesoro por un valor de \$ 1.000.000.00.— G. O. Nº 6377, del 9 de Enero de 1946.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 3256.**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado tiene en proceso de realización el perfeccionamiento del Acueducto de Ciudad Trujillo;

**CONSIDERANDO:** Que para la cabal realización de dicha obra de mejoramiento social, el Estado ha destinado apropiaciones de entradas por concepto de impuestos especializados, para tales fines por la Ley Nº 982, del 30 de agosto de 1945, las cuales se producirán en el presente año de 1946 y en el primer semestre del año 1947;

**CONSIDERANDO:** Que la rapidez con que se va realizando la aludida obra exige la inmediata utilización de los recursos para ello destinados, sin tener que esperar a que dichos recursos efectivamente se produzcan;

**CONSIDERANDO:** Que siendo dicha obra de gran interés y de imprescindible necesidad para la ciudad capital, es conveniente no interrumpir en modo alguno el ritmo de su pronta realización;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942,

#### **D E C R E T O :**

**Art. 1.—** Se dispone por el presente una emisión de 2,000 (dos mil) Bonos del Tesoro, por un valor total de \$1,000.000.00 (un millón de pesos moneda de curso legal).

**Art. 2.—** Los Bonos del Tesoro cuya emisión se dispone

por el presente Decreto llevarán consignados la fecha de su emisión; se denominarán Bonos del Tesoro de la Serie 1946-A; serán cada uno de un valor nominal de \$500.00 (quinientos pesos); se enumerarán del 1 al 2000, devengarán interés al 5% (cinco por ciento) anual; vencerán el 30 de junio de 1947, en capital e intereses, fecha en y desde la cual serán pagaderos, a presentación, por el Banco Depositario del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de los Bonos del Tesoro, objeto de este Decreto, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. En el respaldo de dichos Bonos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N° 9 del 30 de Mayo de 1942.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro deberán ser firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley N° 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán en máquinas con caracteres imborrables.

Art. 5.— La custodia de los Bonos del Tesoro estará a cargo del Tesorero Nacional, y la negociación de los mismos a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 6.— El producido de la negociación de los Bonos del Tesoro se depositará en el Banco Depositario del Gobierno, en una cuenta especial, y dicho producido se destinará a la realización de la obra para la cual ha sido dispuesta la presente emisión.

Art. 7.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de Bonos que por el presente decreto se ordena, en capital e intereses, quedan afectados los fondos que ingresen por virtud del impuesto de plusvalía destinado especialmente a estos fines, por la Ley N° 982 del 30 de Agosto de 1945.

Art. 8.— Los Bonos del Tesoro cuya emisión es objeto del presente Decreto podrán ir siendo redimidos o pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, durante el presente año, en la medida en que se recaude el impuesto destinado a esos fines, y después de haber sido totalmente pagados, en capital e intereses, los Bonos del Tesoro, cuya emisión fué dispuesta por el Decreto N° 2938 del 31 de Agosto de 1945.

Art. 9.— De toda negociación de Bonos, así como de todo movimiento de la cuenta especial de Bonos, el Tesorero Nacional dará informe oficial al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, al Contralor y Auditor General y al Director del Presupuesto.

Art 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las reglas que sean necesarias y que no colidan con la Ley o las disposiciones del presente Decreto, para el mejor cumplimiento del mismo.

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto Nº 3257 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Yamasá, sobre registro e inscripción de perros.— G. O. Nº 6377, del 9 de Enero de 1946.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 3257.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República,

**D E C R E T O :**

**UNICO.**— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Nº 5 del 15 de Diciembre de 1945, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Yamasá, cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1.— Queda terminantemente prohibido la crianza y tenencia de perros que se consideren peligrosos e inconvenientes en toda la Común; en consecuencia, cuatro días después de la publicación de la presente Ordenanza en la prensa, será ilegal su crianza y posesión, en dicho radio, no sujetas a las siguientes disposiciones:

Art. 2.— Todo perro deberá ser registrado por su dueño o poseedor en la Tesorería Municipal, mediante el pago de los siguientes derechos:

- a) Los de raza fina... ..\$ 1.50 cada uno, y
- b) Los de raza ordinaria... ..” 2.00 cada uno.

El registro contendrá los datos siguientes:

- 1.— Zona, urbana o rural, y año del registro;
- 2.— Nombre del dueño o poseedor, lugar de residencia y Cédula;
- 3.— Raza, fina u ordinaria, color y tamaño, pequeño, regular, grande;
- 4.— Uso a que se aplica el perro;
- 5.— Nombre si lo tiene;
- 6.— Edad del perro;
- 7.— Fecha de inmunización antirábica.

Junto con el registro el Tesorero Municipal entregará una

por el presente Decreto llevarán consignados la fecha de su emisión; se denominarán Bonos del Tesoro de la Serie 1946-A; serán cada uno de un valor nominal de \$500.00 (quinientos pesos); se enumerarán del 1 al 2000, devengarán interés al 5% (cinco por ciento) anual; vencerán el 30 de junio de 1947, en capital e intereses, fecha en y desde la cual serán pagaderos, a presentación, por el Banco Depositario del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de los Bonos del Tesoro, objeto de este Decreto, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. En el respaldo de dichos Bonos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N° 9 del 30 de Mayo de 1942.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro deberán ser firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley N° 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán en máquinas con caracteres imborrables.

Art. 5.— La custodia de los Bonos del Tesoro estará a cargo del Tesorero Nacional, y la negociación de los mismos a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 6.— El producido de la negociación de los Bonos del Tesoro se depositará en el Banco Depositario del Gobierno, en una cuenta especial, y dicho producido se destinará a la realización de la obra para la cual ha sido dispuesta la presente emisión.

Art. 7.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de Bonos que por el presente decreto se ordena, en capital e intereses, quedan afectados los fondos que ingresen por virtud del impuesto de plusvalía destinado especialmente a estos fines, por la Ley N° 982 del 30 de Agosto de 1945.

Art. 8.— Los Bonos del Tesoro cuya emisión es objeto del presente Decreto podrán ir siendo redimidos o pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, durante el presente año, en la medida en que se recaude el impuesto destinado a esos fines, y después de haber sido totalmente pagados, en capital e intereses, los Bonos del Tesoro, cuya emisión fué dispuesta por el Decreto N° 2938 del 31 de Agosto de 1945.

Art. 9.— De toda negociación de Bonos, así como de todo movimiento de la cuenta especial de Bonos, el Tesorero Nacional dará informe oficial al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, al Contralor y Auditor General y al Director del Presupuesto.

Art 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las reglas que sean necesarias y que no colidan con la Ley o las disposiciones del presente Decreto, para el mejor cumplimiento del mismo.

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto Nº 3257 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Yamasá, sobre registro e inscripción de perros.— G. O. Nº 6377, del 9 de Enero de 1946.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 3257.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República,

**D E C R E T O :**

**UNICO.**— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Nº 5 del 15 de Diciembre de 1945, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Yamasá, cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1.— Queda terminantemente prohibido la crianza y tenencia de perros que se consideren peligrosos e inconvenientes en toda la Común; en consecuencia, cuatro días después de la publicación de la presente Ordenanza en la prensa, será ilegal su crianza y posesión, en dicho radio, no sujetas a las siguientes disposiciones:

Art. 2.— Todo perro deberá ser registrado por su dueño o poseedor en la Tesorería Municipal, mediante el pago de los siguientes derechos:

- a) Los de raza fina... ..\$ 1.50 cada uno, y
- b) Los de raza ordinaria... ..” 2.00 cada uno.

El registro contendrá los datos siguientes:

- 1.— Zona, urbana o rural, y año del registro;
- 2.— Nombre del dueño o poseedor, lugar de residencia y Cédula;
- 3.— Raza, fina u ordinaria, color y tamaño, pequeño, regular, grande;
- 4.— Uso a que se aplica el perro;
- 5.— Nombre si lo tiene;
- 6.— Edad del perro;
- 7.— Fecha de inmunización antirábica.

Junto con el registro el Tesorero Municipal entregará una